

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170010100
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Pedro Alonso Alarcón Pulido y otros
Accionado	Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

1. Antecedentes

- Mediante auto de 24 de mayo de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por Pedro Alonso Alarcón Pulido y otros, en contra de Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y Masivo Capital S.A.S. en Reorganización (folios 49-50, c. 1), por el accidente de tránsito ocurrido en la Avenida Ciudad de Cali con calle 51 B Sur de esta ciudad, el 31 de mayo de 2016 en el que perdió la vida el señor Pedro Alfonso Alarcón Pachón (q.e.p.d.), quien conducía una bicicleta orillado por el lado derecho de la vía presentándose un impacto con el bus de placa WEV896 de Masivo Capital S.A.S.

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda y presentaron excepciones¹.

¹ La demanda fue notificada mediante correo electrónico enviado el 1 de septiembre de 2017 (folios 51 a 56, c. 1) Revisado el plenario no obra prueba que se hubiere enviado el traslado físico de la demanda a las Entidades demandadas. Por lo anterior, se tienen por notificadas por conducta concluyente y los escritos de contestación allegados en forma oportunidad.

- **D.C. Secretaría Distrital de Movilidad** contestó la demanda el 23 de octubre de 2017 y presentó las excepciones denominadas: **falta de legitimación** en la causa por pasiva; análisis del nexa causal hecho exclusivo y determinante de la víctima (folios 67 a 73, c. 1).
- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.** contestó la demanda el 24 de octubre de 2017 y presentó las excepciones denominadas: hecho exclusivo y determinante de un tercero – causal eximente de responsabilidad; **falta de legitimación** en la causa por pasiva de Transmilenio S.A.; obligación de indemnidad del Concesionario Masivo Capital S.A.S. para con Transmilenio S.A.; diligencia en el cumplimiento de las actividades de gestión, planeación y control que le ordenan la Ley y el reglamento a Transmilenio S.A. como administrador del Sistema de Transporte Masivo Transmilenio; inexistencia de responsabilidad – inexistencia de nexa causal; no existencia de obligación de responsabilidad solidaria ni con las entidades demandadas ni con el transportador o Concesionario; no existencia de responsabilidad por hechos ajenos; buena fe; hecho determinante y culpa exclusiva de la víctima – causal eximente de responsabilidad; y, finalmente, la excepción genérica (folios 234 a 255, c. 1).
- **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización** contestó la demanda el 13 de octubre de 2017 y presentó las excepciones denominadas: **falta de competencia**; culpa exclusiva de la víctima (principal); caso fortuito (subsidiaria); improcedencia de la pretensión de lucro cesante; e improcedencia de la pretensión de perjuicios morales objetivos y subjetivos (folios 327 a 340, c. 1).

Llamados en garantía:

- **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización** (citado por Transmilenio S.A.) notificado mediante correo electrónico enviado el 30 de septiembre de 2017 (folios 360-364, c. 1). En el plenario no obra prueba del envío del traslado físico de la demanda y del llamamiento. El 19 de diciembre de 2017 contestó el llamamiento en garantía, el cual se entiende por conducta concluyente y en consecuencia, presentado en

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía a las sociedades Masivo Capital S.A.S. en Reorganización y Seguros del Estado S.A. (folios 90 a 94, c. 1). Por auto de 15 de noviembre de 2017 se aceptó el llamamiento (folios 357 a 359, c. 1).

- Masivo Capital S.A.S. en Reorganización contestó la demanda y el llamamiento, formulando excepciones (folios 415 a 431, c. 1 cont.).
- Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y el llamamiento formulando excepciones (folios 591 a 605, c. 1). Así mismo, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. Mediante auto de 16 de mayo de 2018 (folios 651-653, c. 2) se admitió el llamamiento en garantía.

Liberty Seguros S.A. permaneció en silencio en el término para contestar el llamamiento.

Masivo Capital S.A.S. en reorganización llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. (folios 224-226, c. 1). Por auto de 4 de marzo de 2020 se admitió el llamamiento (folios 684-685, c. 1 cont.)

- Liberty Seguros S.A. allegó escrito de contestación de demanda y llamamiento al correo electrónico el 26 de agosto de 2020 (Docs. Nos. 5 y 6, expediente digital).

El 15 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones (Docs. Nos. 11-17, expediente digital). El 20 de octubre de 2020 la parte demandante allegó al correo electrónico memorial mediante el cual describió las excepciones presentadas (Docs. Nos. 22-23, expediente digital).

forma oportuna. Frente a la demanda presentó las excepciones denominadas: **falta de competencia**; incumplimiento de demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa; culpa exclusiva de la víctima (principal); caso fortuito (subsidiaria); improcedencia de la pretensión de lucro cesante; improcedencia de la pretensión de perjuicios morales objetivos y subjetivos. En punto del llamamiento: cumplimiento del contrato de seguro por parte de las Aseguradoras que asumieron dicho riesgo; ausencia de amparo – las pólizas No. 11-33-101000119 y TT1942, no cubren la responsabilidad civil extracontractual que se ocasionen con el rodante de propiedad de Masivo Capital S.A.S. (folios 415 a 431, c. 1)

- **Seguros del Estado S.A.** (citado por Transmilenio S.A.) notificado mediante correo electrónico enviado el 30 de septiembre de 2017 (folios 360-364, c. 1). En el plenario no obra prueba del envío del traslado físico de la demanda y del llamamiento. El 11 de enero de 2018 contestó el llamamiento en garantía, el cual se entiende por conducta concluyente y en consecuencia, presentado en forma oportuna. Presentó las excepciones denominadas: ausencia de falla del servicio; ausencia de prueba del Daño Moral; Tasación inadecuada del daño Moral; Ausencia de prueba del lucro cesante; y la genérica. Frente al llamamiento esgrimió las excepciones de: Requisitos del Coaseguro y la ausencia de solidaridad en el mismo; establecimiento del riesgo Asegurado; límites del Clausulado de la póliza de responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento No. 11-40-101014632; límites del Clausulado de la póliza de responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento No. 11-40-101018306; (folios 591 a 605, c. 1)
- **Liberty Seguros S.A.** (citado por Seguros del Estado S.A.), notificado por conducta concluyente, pues contestó el otro llamamiento efectuado por Masivo Capital S.A., permaneció en silencio en el término para contestar.
- **Liberty Seguros S.A.** (citado por Masivo Capital S.A.S. en reorganización) Le fue enviado citatorio el 9 de marzo de 2020 (Doc. No. 3, expediente digital). Allegó escrito de contestación de demanda y llamamiento al correo electrónico el 26 de agosto de 2020 (Docs. Nos. 5 y 6, expediente digital). El llamado se tiene por notificado por conducta concluyente, y en consecuencia el escrito de contestación como aportado en forma oportuna. Frente a la demanda presentó las excepciones denominadas: inexistencia de falla del servicio; no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual; no está demostrado que el conductor del vehículo de placas WEV896 haya sido el causante del accidente pues es clara la ausencia de nexo causal entre la actividad desplegada por las entidades demandadas y el accidente acaecido; ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios. Respecto del llamamiento presentó las excepciones denominadas: no se ha configurado siniestro cubierto por la póliza de seguro No. 121150; la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe en estricto sentido a su clausulado; la responsabilidad de Liberty Seguros S.A. se limita a la suma asegurada; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; objeción a la estimación de perjuicios.

El 23 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó escrito denominado "Incorporación hecho nuevo y su medio de prueba", sobre el cual se pronunciará el Juzgado al momento de celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (Docs. Nos. 26 a 28, expediente digital).

De otra parte, en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver la excepción previa de falta de competencia, formulada por el demandado y llamado en garantía Masivo Capital S.A.S. en Reorganización.

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación formulada por las entidades demandadas, es pertinente señalar que, al ser considerada como excepción perentoria, será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

2. Consideraciones

En el caso sub judice, el demandado y llamado Masivo Capital S.A.S. en Reorganización propusieron la excepción de **falta de competencia** al considerar que los demandantes en el libelo demandatorio estimaron la cuantía en la suma de \$388.100.000,00, -daño emergente- por lo que se excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este Despacho no sería el competente, sino el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la cuantía se determina de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado², al considerar que la cuantía se tomará por el valor de la pretensión mayor al momento de presentar la demanda, así:

"De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda." (Negritas fuera de texto)

² Auto de fecha 17 de octubre de 2013 de la Sala plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del radicado número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

De conformidad con la norma y la jurisprudencia citadas, se observa que si bien la cuantía la estableció el demandante en \$388.100.000,00, ese monto corresponde a los daños materiales tanto por lucro cesante consolidado como futuro. Sin embargo, el monto que se debe tener en cuenta para establecer la competencia es el referente al daño material por lucro cesante consolidado al momento de la presentación de demanda, lo cual resulta ser ostensiblemente menor a los 500 SMLMV que establece el numeral 8 del artículo 155 del CPACA. Por consiguiente, se declarará no probada la excepción propuesta.

De otra parte, se reconocerá personería a los abogados de las Entidades demandadas, dado que los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: Dr. Newman Baez Martínez - newman4227@hotmail.com;

Parte demandada:

- **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización:** contactenos@masivocapital.com; coordinador.juridica@masivocapital.co;
- **Transmilenio S.A.:** notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co;
- **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad:** judicial@movilidadbogota.gov.co;
- **Liberty Seguros S.A.:** ljsanchez@velezgutierrez.com; mrojas@velezgutierrez.com; yserrano@velezgutierrez.com; rvelez@velezgutierrez.com; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.com; co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.com;
- **Seguros del Estado S.A.:** alexandra.jimenez@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com;

Finalmente, revisado el expediente no se observa el mandato conferido por Irene Alarcón Pachón para incoar este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia formulada por el demandado y llamado Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, en la forma y términos de los poderes conferidos:

- Camilo Andrés Prieto Garzón, como apoderado del demandado y llamado Masivo Capital S.A.S. en Reorganización (poder allegado el 13 de octubre de 2017 – folio 220, c. 1).
- Se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado Prieto Garzón, al poder conferido por Masivo Capital S.A.S. en Reorganización (folio 275, c. 1).
- Oscar Fernando Olaya Barón, como apoderado del demandado y llamado Masivo Capital S.A.S. en Reorganización (poder allegado el 10 de septiembre de 2019 – folio 376, c. 1).
- Cristina Stella Niño Díaz, como apoderada del demandado Transmilenio S.A. (poder allegado el 14 de septiembre de 2017- folio 58, c. 1).
- Giovanni Andrés García Rodríguez, como apoderado del demandado Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad (poder allegado el 23 de octubre de 2017 – fl. 74, c. 1).

- Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado del llamado Liberty Seguros S.A. (poder allegado el 28 de julio de 2020 (Docs. Nos. 1-2, expediente digital).
- Alexandra Juliana Jiménez Leal, como apoderada del llamado Seguros del Estado S.A. (poder allegado el 11 de enero de 2018 – Folio 606, c. 1 cont.).

TERCERO: REQUERIR a los abogados Cristina Stella Niño Díaz, Giovanny Andrés García Rodríguez y Oscar Fernando Olaya Barón para que informen cuál es su dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el mandato conferido por Irene Alarcón Pachón para incoar este medio de control.

QUINTO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE ABRIL DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2307d6957b5ae2105090f00c6dc64fb39b5a4b479568505b89c116d9fb16a38**

Documento generado en 22/04/2022 07:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>